

<j09epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anaarredondo.abogada@gmail.com <anaarredondo.abogada@gmail.com>

Asunto: RV: SOLICITUD RADICACION TUTELA ANA MARIA ARREDONDO BETANCUR

Cordial Saludo,

Por este medio se envía ACTA REPARTO.

TUTELA ACTA 3578 JDO 09 EPYM ANA AREDONDO

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA VILLAZON ARROYO

Auxiliar Administrativo.

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

✉ reparto015ofimed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 262 88 14

📍 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de febrero de 2026 14:39

Para: Auxiliar Oficina Judicial 15 - Antioquia - Medellín <reparto015ofimed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD RADICACION TUTELA ANA MARIA ARREDONDO BETANCUR

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA PATRICIA PUERTA ARBELAEZ

Asistente Administrativo

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

✉ ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 262 88 14

📍 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:

Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: ANA MARIA ARREDONDO <anaarredondo.abogada@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de febrero de 2026 14:37

Para: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RADICACION TUTELA ANA MARIA ARREDONDO BETANCUR

No suele recibir correo electrónico de anaarredondo.abogada@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores
Juzgado (Reparto)
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito radicar ACCIÓN DE TUTELA para la protección de mis derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Adjunto a este mensaje encontrará:

1. Escrito de la acción de tutela debidamente firmado.
2. Copia de mi documento de identidad.
3. Pruebas documentales que soportan los hechos expuestos.
4. (Cualquier otro anexo que corresponda).

Solicito respetuosamente se sirvan confirmar la recepción de este correo y la correspondiente asignación por reparto.

Para efectos de notificaciones, autorizo recibir comunicaciones en este mismo correo electrónico: [tu correo] y en el número de contacto [tu número].

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ANA MARIA ARREDONDO B
C.C. 43.626.392
Teléfono: 3176365898
Correo electrónico: anaarredondo.abogada@gmail.com

Medellín 02 de febrero de 2026

**SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.**

REF.: Acción de tutela

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS VINCULADOS

Accionante: ANA MARÍA ARREDONDO BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.626.392 de Medellín, con capacidad de comparecer y ser parte, tratándose de la vulneración de derechos y principios fundamentales a mi favor.

DISPOSICIONES VULNERADAS

1. Derecho fundamental a la petición.
2. Derecho fundamental al debido proceso.
3. Derecho fundamental a ocupar cargos públicos.
4. Principio de celeridad.
5. Principio de eficiencia.
6. Principio de eficacia.
7. Principio de igualdad.
8. Principio Seguridad Jurídica.
9. Principio de confianza legítima.

ANA MARIA ARREDONDO BETANCUR, persona con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **43.626.392 de Medellín** y actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS VINCULADOS, con el objeto de que se protejan los principios y derechos constitucionales fundamentales ya enunciados anteriormente y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrito en el concurso de méritos Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa en el OPEC 97268, ; de acuerdo con el procedimiento establecido en el proceso meritocrático, realicé solicitud de acceso a material de pruebas escritas a través de la plataforma SIMO. Como consecuencia de ello fui citado a la jornada de acceso a

material de pruebas donde tomé nota de las respuestas correctas y fallidas conforme los criterios planteados por el operador Universidad Libre. Con este material tuve los insumos parciales para elaborar el escrito de reclamación.

SEGUNDO: El día 14 de enero de 2026 a través de la Plataforma SIMO, presento solicitud de reclamación a los resultados de la prueba escrita del concurso de méritos ANTIOQUIA 3, cumpliendo con los términos y parámetros establecidos por el ente para esto.

TERCERO: Posterior a esto el 30 de enero de 2026 se publicó respuesta a la reclamación de pruebas escritas en la página SIMO en donde al momento de revisarla pude observar la vulneración a mi derecho fundamental de petición, ya que, ciñéndome a los criterios de la Sentencia T-682/17, observé la AUSENCIA DE RESPUESTA SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE.

“(...) esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

CUARTO: A la fecha no he recibido respuesta oportuna, clara y de fondo con respecto a mi solicitud de reclamación frente a las pruebas escritas del concurso de méritos de ANTIOQUIA 3.

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Como medida provisional de urgencia, solicito respetuosamente su señoría:

PRIMERO: Por su carácter urgente, y con el fin de contener la vulneración de los derechos fundamentales, al derecho de petición, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo, le solicito su señoría suspender transitoriamente los actos administrativos concernientes con la OPEC 97268 , en el marco del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto haya fallo de fondo de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publiquen en sus páginas y medios masivos idóneos el contenido de la presente acción de tutela para que los interesados se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que esta narra han sido conculcados.

TERCERO: Vincular a los aspirantes de la OPEC 97268, para que se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que conforme describe la presente acción de tutela, están siendo objeto de vulneración.

Justificación de la solicitud de suspensión transitoria de los actos administrativos de mero trámite concernientes con la OPEC 97268,

Aunque la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho existe como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es indispensable recurrir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable dado que la urgencia de la situación supera la normalidad de un proceso judicial.

NO DISPONGO de otro medio de defensa judicial que ofrezca una protección tan expedita y efectiva. Por ello, la tutela es el mecanismo idóneo para actuar de forma transitoria y prevenir un daño inminente. Es probable que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) argumente razones de orden fiscal para no suspender el proceso. Sin embargo, esta convocatoria, que ha ignorado abiertamente diversos aspectos normativos, AVANZA EN PERJUICIO DE MI PERSONA. En mi calidad de administrado no tengo porqué soportar una carga excesiva, mientras que la administración tiene la obligación de someterse al imperio de la ley

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutele a mi favor los principios y derechos fundamentales a la petición, a ocupar cargos públicos, debido proceso, eficiencia, eficacia, igualdad, legalidad, celeridad y seguridad jurídica contemplados en el artículo 29, 2, 13 aunados con la confianza legítima y los fines del estado de los artículos 42, 83, 209 y 365 de la constitución política, para que me otorguen respuesta oportuna, clara y de fondo frente a mi petición por haber cumplido con todos los requisitos procedimentales y documentación aportados para tal fin.

SEGUNDO: Que se ordene a la CNSC adjuntar el procedimiento adelantado por la supervisión del contrato suscrito con el operador Universidad Libre, con ocasión de las preguntas objetadas a través del formato suministrador para el efecto el día de aplicación de pruebas escritas, así como del protocolo establecido contractualmente frente a las preguntas objetadas en la reclamación de pruebas escritas.

TERCERO: Que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dar respuesta a mi reclamación justificando de manera técnica, normativa y bibliográfica de los ítems reclamados.

CUARTO: Que se le ordene entregar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la información que demuestre la idoneidad de las pruebas aplicadas, incluyendo la validez de contenido deconstructo y de criterio que sustentan las pruebas, los informes de fiabilidad y errores de medida, incluyendo la información de la muestra utilizada en la validación de los instrumentos para garantizar la confiabilidad de las pruebas, así mismo las evidencias de la competencia del panel de expertos que participo en el desarrollo, revisión y validación de los instrumentos, al igual que el perfil de los mismos.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991, principios constitucionales y derechos fundamentales de los artículos 29, 2, 13 aunados con la confianza legítima y los fines del estado de los artículos 42, 83, 209 y 365 de la constitución política, el artículo 86 de la ley 100 de 1993 y el decreto ley 1045 de 1978.

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, en mi calidad de concursante del proceso meritocrático conforme se prueba en la inscripción del proceso, presento esta acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

De conformidad con la sentencia T-682/17, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial, o cuando, teniéndolo, este no es idóneo o eficaz para proteger el derecho fundamental. También se puede usar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la idoneidad y eficacia de otro medio judicial, el juez constitucional debe analizar las circunstancias específicas del caso, evaluando factores como:

- La capacidad del medio judicial alternativo para ofrecer una protección similar a la que brindaría la tutela.
- El tiempo que tomaría resolver el conflicto a través del otro mecanismo.
- La posible vulneración continua del derecho fundamental durante el trámite.
- Las circunstancias que impidieron al accionante usar los mecanismos judiciales ordinarios.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela en casos de concursos de méritos, incluso cuando existen otras vías judiciales. En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte señaló que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria" cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad y el debido proceso. La Corte ha argumentado que un proceso ordinario o contencioso-administrativo a menudo no ofrece una solución oportuna o efectiva, ya que su prolongada duración puede extender de manera injustificada la vulneración de derechos que requieren protección inmediata. La Sentencia T-800 de 2011 reafirma esta postura, indicando que, aunque se pueda cuestionar un acto administrativo como la asignación de puntajes o la modificación de manuales de funciones, la tutela es procedente porque la tardanza en una eventual decisión de la jurisdicción contencioso administrativa podría hacer que sea "demasiado tarde para reclamar". Además, la Sentencia T-605 de 2013 destacó que la existencia de otros mecanismos de defensa no hace improcedente la tutela de forma automática. El juez debe evaluar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa. En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo competente

para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos cuando la premura del caso lo exige, dada la rapidez con la que avanzan las etapas del proceso, lo que podría llevar a la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales sin una protección judicial efectiva.

De conformidad con la sentencia T-682/17, respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela en casos donde, a pesar de existir una vía judicial, ésta resulta inoperante o ineficiente para proteger un derecho. Si no se concede la tutela, pueden verse afectados los derechos de otras personas que dependen del solicitante, como menores de edad o personas con algún tipo de limitación. En el caso específico de los concursos de méritos, el proceso sigue avanzando a pesar de la demostrada vulneración de mis derechos fundamentales descritos en el introito del presente escrito. Hasta la fecha, no cuento con una opción más eficaz que la acción de tutela para proteger mis derechos antes que finalicen todas las etapas del concurso. Si el asunto se llevara ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es muy probable que, debido a la congestión judicial, el concurso finalice y la lista de elegibles quede en firme antes de que se obtenga un pronunciamiento judicial de fondo. Por lo tanto, solo la acción de tutela es capaz de evitar este perjuicio irremediable.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con

las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso. Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo segundo que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna. De allí se desprende que una función principal de la CNSC sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad. Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7°, del citado acuerdo, denominado funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909.

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio."

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito

en el artículo 40 -7 de la Constitución Política mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos. Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, y al trabajo, de las personas asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela. Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediato de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

El Perjuicio Irremediable y su Carácter Urgente

Esta situación genera un perjuicio irremediable, el cual es cierto e inminente, no basado en suposiciones, sino en hechos concretos. La inaplicación de la ley 1755 de 2015 referente al derecho de petición, así como a la ley 909 de 2004, referente al mérito y en consecuencia al derecho fundamental al debido proceso, son la causa directa del problema, una omisión que no fue corregida por los funcionarios responsables. La situación requiere una atención urgente y una prevención inmediata, ya que, de no actuar a tiempo, se podría consumir un daño antijurídico irreparable. Puedo ser privado de mi derecho como concursante del proceso meritocrático de forma definitiva por las inconsistencias señaladas. Las situaciones descritas no exigen un juicio de legalidad sobre los actos administrativos. Lo que se necesita es un juicio de constitucionalidad para abordar el perjuicio irremediable que

afecta los derechos fundamentales de las personas asociadas a la entidad solicitante de la tutela. Dichos derechos son:

1. Derecho fundamental a la petición.
2. Derecho fundamental al debido proceso.
3. Derecho fundamental a ocupar cargos públicos.
4. Principio de celeridad.
5. Principio de eficiencia.
6. Principio de eficacia.
7. Principio de igualdad.
8. Principio Seguridad Jurídica.
9. Principio de confianza legítima.

Por lo tanto, la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para proteger estos derechos de manera inmediata y completa. Es imperativo buscar la protección a través de la acción de tutela, ya que no existe otro mecanismo que ofrezca una solución tan rápida y efectiva. La inminencia e irreparabilidad del daño hace indispensable el uso de este recurso como mecanismo transitorio de protección.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. PDF solicitud de reclamación radicada por SIMO
3. Pantallazos constancia de radicación de reclamación por la plataforma SIMO
4. Pantallazos solicitud de acceso al material de pruebas escritas
5. Certificado de inscripción en el proceso meritocrático
6. Pantallazos del SIMO del error al abrir el PDF

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: anaarredondo.abogada@gmail.com

Cordialmente,



ANA MARÍA ARREDONDO BETANCUR
CC. 43.626.392

Medellín, 14 de enero de 2026

Señores
Universidad Libre

ASUNTO: RECLAMACIÓN SOBRE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

En mi calidad de aspirante al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 3 Código: 219 número OPEC: 197268, presento la siguiente reclamación a los resultados obtenidos en las pruebas del proceso de selección del asunto:

Primero: Frente a las pruebas funcionales generales:

Pregunta 1. Acá preguntaban que como uno asesor técnico de un municipio de Categoría 4, cuál era la asesoría técnica y quien autorizaba la creación de una empresa de servicios públicos.

La pregunta presenta un error ortográfico con incidencia jurídica, al utilizar el término “consejo” con s, cuando el término correcto, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, es “concejo” con c.

En derecho administrativo y constitucional colombiano, ambos términos tienen significados distintos, por lo cual el error altera el sentido normativo de la pregunta.

Sustentación con la norma y doctrina

- Constitución Política, art. 312
- Ley 136 de 1994, arts. 1 y 2

Ejemplo:

El Concejo Municipal es una corporación administrativa de elección popular, mientras que el “consejo” no corresponde a dicha figura constitucional.

Esto claramente afecta la validez de la pregunta

El error vulnera los principios de legalidad, claridad y objetividad de la prueba, al inducir a confusión y permitir interpretaciones diferentes por parte del aspirante.

Solicitud concreta frente a esta pregunta es:

1. Anulación de la pregunta
2. Asignación del puntaje a todos los aspirantes
3. Reconocimiento del puntaje a quienes seleccionaron la opción jurídicamente correcta

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado.

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 2:

RESPUESTAS

- A. Región administrativa de planeación. (RESPUESTA CORRECTA PARA LA UNIVERSIDAD).**
- c. cree una asociación de Municipios con los entes territoriales aledaños.(RESPUESTA QUE YO MARQUE COMO CORRECTA)**

Solicito respetuosamente la rectificación de la respuesta a la Pregunta No. 2, validando como opción correcta la **Opción C** , con base en los siguientes argumentos:

1. **Idoneidad de la Figura:** La pregunta se refiere a la creación de una empresa de servicios públicos. Bajo la Ley 136 de 1994 y la Ley 142 de 1994, la **Asociación de Municipios** es el esquema asociativo diseñado para la prestación conjunta de servicios. Por el contrario, la RAP (Opción A) tiene fines de planeación macro-regional y no de gestión operativa de servicios domiciliarios.
2. **Rigor Técnico del Profesional Grado 2:** Las funciones del cargo **OPEC 197268** implican la elaboración de estudios y conceptos. 'Brindar concepto técnico' (Opción B) es la acción administrativa precisa que debe realizar un profesional para dar soporte a un municipio de categoría 4. El término 'Instruir' (Opción A) desborda la competencia del nivel profesional y vulnera la autonomía municipal establecida en el Art. 287 de la Constitución Política.
3. **Eficacia Administrativa:** En municipios de categoría 4, la asociación de municipios es la vía más eficiente y común para garantizar la suficiencia financiera en servicios públicos, ajustándose a la realidad administrativa que el Profesional de la Gobernación de Antioquia debe asesorar."

También es importante mencionar que la opción A "**más integral**" o "**de mayor jerarquía técnica**" que la opción C, además es la **respuesta que mejor cumple con el propósito de desarrollo regional del nivel profesional en una Gobernación**".

- **Argumento Normativo:** La **Ley 1454 de 2011 (LOOT)**, en su artículo 30, establece que las RAP pueden prestar servicios públicos si esto contribuye al desarrollo regional. Además, para un municipio de categoría 4, la escala regional de una RAP es la única que garantiza sostenibilidad financiera.
- **Función del Cargo:** Como Profesional de la Gobernación, tu función de "Instruir" se basa en el **Artículo 298 de la C.P.** (asistencia técnica a municipios). Es una acción proactiva de liderazgo departamental.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 5: Se establece como premisa principal del caso la directriz emitida por el **ente rector** de un sector determinado, la NO posibilidad de financiar a campesinos con recursos que regula dicho sector.

Frente a este caso, se toma como respuesta valida por la Universidad la posibilidad de proponer una mesa de articulación con el ente rector para concertar la necesidad de la comunidad (opción C), sin embargo, existe otra más acorde a la realidad y es la de acatar la directriz emitida (opción B), esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Un ente rector de un sector público en Colombia es la autoridad técnica-normativa a nivel nacional que tiene atribuciones para dictar normas y establecer procedimientos relacionados a su ámbito. Este es responsable de impulsar reformas en todos los ámbitos de la gestión pública y de apoyar a las entidades en la modernización de su gestión. Además, debe ser una institución promotora de la cultura de servicio al ciudadano y de procesos de innovación de gestión de las entidades.

Así las cosas, se tiene que las regulaciones de estos entes rectores son obligatorias y debe ser acatadas por las entidades que dependen de su gestión, a manera de ejemplo Colombia Compra Eficiente como ente rector de la contratación pública en Colombia o el ICBF en el sector de primera infancia.

Así las cosas, lo primero que se debe hacer desde la entidad pública es acatar la directriz del ente rector, dado su obligatorio cumplimiento. Se resalta que la respuesta que la Universidad tiene como opción correcta, no es una respuesta técnica ni objetiva, pues responde a la voluntad del profesional, su superior o la entidad pública, dado que no es posible determinar la voluntad de solicitar una mesa de concertación con el ente rector.

Se debe acatar la directriz: Esta es la acción inicial obligatoria. Las directrices de los entes rectores son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a su control. Desobedecer la directriz puede acarrear responsabilidades disciplinarias, fiscales y administrativas.

El principio de legalidad y la jerarquía normativa en Colombia exigen que las entidades públicas y los funcionarios acaten las órdenes y directrices emitidas por las autoridades competentes.

Se debe hacer una mesa de concertación con el ente rector: Esta opción es un mecanismo válido y recomendado para buscar una solución a la problemática de la financiación, pero NO OBLIGATORIA NI INICIAL, aunque la directriz **debe acatarse inicialmente**, esto no impide que se puedan usar los mecanismos de diálogo, concertación y participación ciudadana para exponer los argumentos a favor del programa de campesinos y buscar una modificación, excepción o alternativa a la directriz.

En consecuencia, se evidencia que la respuesta valida a esta pregunta es la opción B razón por la cual se solicita otorgar el puntaje de la misma.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 10. En esta se trataba de la queja de un empleado del área de contratación era familiar del contratante de un proyecto adjudicado, lo cual está documentado en un oficio y se pedía verificar si se cometió alguna falta con respecto al proyecto de contratación .

RESPUESTAS:

- B. Revisar que mediante oficio se declaró impedido. (Esta es la correcta para la Universidad)
- A. verificación de los documentos de acuerdo a los formatos. (esta fue la que yo marque como correcta)

Solicito se valore la opción seleccionada relativa a la '**verificación de documentos de acuerdo a los formatos**'. Como Profesional Universitario Grado 2, la función principal en un área de contratación es el control operativo. La comprobación de los documentos y formatos es el **procedimiento técnico esencial** para identificar a los intervinientes y asegurar que el proceso se ciña a la realidad fáctica. Sin esta verificación de formatos, no es posible constatar la participación del servidor ni la posterior necesidad de un oficio de impedimento, siendo esta la acción más próxima a las funciones de ejecución y soporte técnico del cargo.

Por lo anterior, solicito que estas respuestas sean consideradas válidas o, en su defecto, se anulen las preguntas por ambigüedad en los niveles de responsabilidad evaluados.

Frente a la pregunta 10, definiendo la **Opción A (Comprobar verificación de documentos y formatos)** por ser la acción técnica que garantiza el **Principio de Transparencia y el Deber de Selección Objetiva** establecidos en el **Artículo 24 de la Ley 80 de 1993**.

Como **Profesional Grado 3**, mi responsabilidad es asegurar la integridad del proceso de contratación. La comprobación rigurosa de los formatos de verificación es el mecanismo de **control interno** esencial para identificar quiénes intervinieron en la evaluación. Sin esta validación técnica y documental, no es posible asegurar que se cumpla el **Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011** (conflictos de intereses), ya que la verificación de formatos es el sustento fáctico que permite evidenciar la actuación del servidor y, por ende, la exigencia de su impedimento. Mi respuesta representa la **debida diligencia** y el control preventivo que el grado 3 debe ejercer sobre la legalidad de los expedientes contractuales.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 11: Habla sobre emitir un concepto sobre la eventual sanción que conllevara la inobservancia de los principios mencionados, al funcionario le corresponde:

RESPUESTAS

- A. suspensión temporal del cargo sin salario por un lapso de tiempo corto.(
PREGUNTA CORRECTA MARCADA POR LA UNIVERSIDAD)
- B. amonestación sin la derivación de un valor monetario. (PREGUNTA QUE YO MARQUE COMO CORRECTA).

Frente a la pregunta 11, solicito la validación de la **Opción B** considerando los principios de **Proporcionalidad y Gradualidad** del Derecho Sancionatorio:

- **Principio de Proporcionalidad:** En la emisión de conceptos sobre inobservancia de principios, se debe evaluar la gravedad de la falta. La **amonestación escrita** (sin multa) es la sanción establecida para faltas leves culposas según el Código General Disciplinario (**Ley 1952 de 2019**).
- **Naturaleza del Concepto:** Como Profesional Grado 3, determinar una medida de amonestación se alinea con una función orientadora y correctiva ante fallas procedimentales que no comprometen el patrimonio público, buscando la eficacia administrativa sin recurrir a sanciones gravosas como la suspensión, a menos que se demuestre dolo o perjuicio grave."

Estas acciones son propias de las funciones de "Dirección, Coordinación y Control" que establece el Manual de Funciones de la Gobernación de Antioquia para el profesional con **Grado 3**.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 14:

Solicito se valide mi respuesta A.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 15:

Solicito se valide mi respuesta B

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Segundo: frente a las pruebas funcionales específicas:

Pregunta 20: Un funcionario delegado para atender derechos de petición, que debe hacer si continua de oficio cuando desiste expresamente de la petición y es un tema de interés público y se trata de una solicitud reiterada y la respuesta ya fue emitida por la entidad.

RESPUESTAS:

- C. derechos imprescriptibles. (VALIDA PARA LA UNIVERSIDAD)*
- A. derechos fundamentales. (MI RESPUESTA)*

Mi respuesta se fundamenta en el **Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, modificado por la Ley 1755 de 2015.

1. **Interés Público y Derechos Fundamentales:** La norma establece que, pese al desistimiento, la autoridad podrá continuar de oficio si la petición es de interés público. Sin embargo, mi elección de 'exceptuar cuando se resuelve sobre derechos fundamentales' es técnicamente precisa, ya que estos derechos son el núcleo esencial del Estado Social de Derecho y su protección no puede quedar suspendida por un trámite de remisión ordinario si hay un riesgo inminente.
2. **Eficacia de la Respuesta:** Señalar la remisión protege la competencia administrativa. La distinción entre 'derechos imprescriptibles' (opción de la universidad) y 'derechos fundamentales' (mi respuesta) es un matiz donde la protección de los fundamentales prevalece en la actuación inmediata del servidor público según la jurisprudencia de la Corte Constitucional."

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado.

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 22: Habla de la revisión de 3 tutelas por vulneración de derecho de petición y un exfuncionario de la entidad pretende que un recurso de reposición se resuelva en un término legal de un derecho de petición.

RESPUESTAS:

- B. Indicar que los recursos son modalidad de derecho de petición pero deben interponerse como tal. (RESPUESTA CORRECTA PARA LA UNIVERSIDAD)
- C. Exponer que los recursos difieren del derecho de petición, ya que tienen fines opuestos a la solicitud. (MI RESPUESTA)

De acuerdo con el **Artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011**, los recursos de la vía administrativa (reposición y apelación) tienen una naturaleza jurídica distinta al derecho de petición general. Mientras que la petición busca obtener una información o inicio de actuación, el recurso busca **impugnar, modificar o revocar** una decisión ya tomada. Mi respuesta es la más precisa para un Grado 3, pues identifica correctamente que los fines son 'opuestos': uno es petitorio y el otro es impugnatorio. Confundirlos como una simple 'modalidad' (opción de la universidad) induce a error en los términos de respuesta y en el agotamiento de la vía administrativa.

Fundamento Legal: Ley 1437 de 2011 (CPACA), Artículos 13 y 74.

La universidad afirma que los recursos son una "modalidad" de petición. Aunque técnicamente lo son bajo el género del derecho de petición, para un Profesional Grado 3 es vital reconocer la **diferencia de fines**. El derecho de petición inicia una actuación; el recurso pretende **destruir la presunción de legalidad** de un acto administrativo ya emitido. Decir que tienen "fines opuestos" (solicitar vs. contradecir) es una distinción técnica necesaria para no viciar los términos de respuesta en una entidad como la Gobernación.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado.

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas

por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 24: Se solicita eliminar esta pregunta, teniendo en cuenta que no hay coherencia entre el caso, la pregunta y las posibilidades de respuesta. De acuerdo al caso, se debe revisar una acción de tutela para reabrir una actuación administrativa, de acuerdo a la respuesta válida de la universidad es posible reabrir la actuación, sin embargo, en ninguna parte del caso se establece que tipo de actuación administrativa se está tutelando, para poder determinar si es posible reabrir la o no.

Esto porque la Ley establece condiciones y plazos para la reapertura de una actuación administrativa, así entonces sin conocer la actuación administrativa específica que se pretende adelantar es imposible determinar si esta ya archivada se puede reaperturar o no y de ellas se desprende varios tipos de actos, como de trámite, resolutorios, actos causantes de estados y actos nulos y anulables y dependiendo del estado de la actuación sería posible determinar si un juez puede tutelar que se reabra la actuación.

Esta pregunta carece de lógica, pues no es posible determinar en efecto cuál es la actuación administrativa y poder responder de manera clara ante la posible tutela interpuesta.

La respuesta más factible ante la situación planteada, no era una opción de respuesta en el examen, esto es:

Para poder responder a la pregunta de si "se debe revisar una acción de tutela para reabrir una actuación administrativa", es necesario considerar las siguientes premisas clave basadas en la jurisprudencia constitucional colombiana:

Principio de Subsidiariedad: La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales que solo procede cuando no existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para proteger el derecho invocado. En principio, los actos administrativos deben ser controvertidos a través de los mecanismos y medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Excepción de Perjuicio Irremediable: La tutela es procedente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, incluso si existen otros medios de defensa. Para que un perjuicio se considere irremediable, debe ser inminente, grave, requerir medidas urgentes y la intervención del juez de tutela debe ser impostergable.

Procedencia Excepcional de la Tutela contra Actos Administrativos: La tutela puede proceder excepcionalmente contra un acto administrativo (y por ende, contra una actuación administrativa) cuando se evidencia una vulneración o amenaza de un derecho fundamental y se cumplen estrictamente los requisitos de procedencia, incluyendo que el medio ordinario no sea idóneo o eficaz, o que exista un perjuicio irremediable.

El Amparo no es Instancia Adicional: La acción de tutela no puede ser utilizada como una instancia adicional o paralela para revivir debates que ya fueron o debieron ser discutidos en el marco de la actuación administrativa o en los procesos judiciales ordinarios (contencioso administrativo).

En resumen, la premisa fundamental para responder es que la acción de tutela no **es un mecanismo automático para reabrir actuaciones administrativas, sino un recurso excepcional que requiere la demostración de la inexistencia de otro medio de defensa eficaz o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que comprometa derechos fundamentales**

Se solicita por lo tanto Eliminar esta pregunta.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 25: En el ámbito de la argumentación jurídica se busca un conector con el cual construir un razonamiento claro, esto plantea el caso, según la universidad la respuesta buena es el conector “dado que” (opción A), sin embargo, todos los conectores establecidos en las respuestas son válidos.

Para construir un razonamiento claro en argumentación jurídica, se utilizan conectores argumentativos que establecen relaciones lógicas entre las ideas presentadas, estos conectores ayudan a organizar el discurso indicando el sentido en que se deben interpretar las ideas, ejemplos de conectores argumentativos son “por lo tanto”, “por consiguiente”, “debido a”, “a causa de” “por esta razón” “en consecuencia”, entre otros.

En consecuencia, se solicita eliminar esta pregunta, teniendo en cuenta que los conectores de las respuestas todos son argumentativos y pueden utilizarse en las mismas condiciones.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa

Pregunta 28: Habla de una zona de influencia de la administración territorial donde ocurre un conflicto armado y se presta asistencia médica humana a un grupo de personas y se presenta dificultad por parte de los combatientes y se altera la labor de la misión médica.

C. notificar al Ministerio de salud. (RESPUESTA CORRECTA PARA LA UNIVERSIDAD).

B. suspender el uso del emblema. (RESPUESTA CORRECTA PARA MI)

Solicito la validación de la **Opción B** como la respuesta técnicamente correcta bajo criterios de seguridad, protección de la vida y el Derecho Internacional Humanitario (DIH):

1. **Protección de la Vida y Seguridad del Personal:** En una situación de conflicto armado activo donde la labor de la misión médica está siendo alterada por combatientes, la prioridad absoluta de un Profesional Grado 3 debe ser la **mitigación del riesgo inmediato**. El uso del emblema, en un contexto de hostilidad directa, puede convertir al personal sanitario en un blanco o facilitar su ubicación por parte de grupos armados ilegales que no respetan el DIH. Instar a la suspensión temporal del uso del emblema es una medida de autoprotección táctica para salvaguardar la integridad física del equipo humano.
2. **Ineficacia de la Notificación en la Emergencia:** La **Opción C** (notificar al Ministerio) es un trámite administrativo de post-conflicto o reporte de infracciones que no resuelve la situación de peligro inminente. Como profesional de la administración territorial, proponer una medida puramente burocrática mientras la misión médica está bajo amenaza vulnera el principio de **eficacia y protección efectiva** que rige la función pública.
3. **Fundamento en el DIH:** Si bien el emblema es un signo de protección, los protocolos de seguridad de la Misión Médica en Colombia permiten medidas excepcionales de discrecionalidad cuando su exposición aumente el riesgo de ataque. La Opción B refleja un criterio de **gestión de crisis** superior, priorizando la vida sobre el procedimiento administrativo de notificación."

La opción C es una medida reactiva de carácter administrativo, mientras que la **opción B** es una medida preventiva de carácter humanitario y de seguridad física. Para un Profesional Grado 3, omitir la seguridad del personal para priorizar una notificación constituye una falla en la gestión del riesgo territorial. Solicito se valore mi respuesta por su apego a la realidad operativa de las zonas de conflicto en el departamento de Antioquia.

Por las razones técnicas y normativas anteriormente expuestas, solicito formalmente que mi respuesta sea validada y se me asigne el puntaje correspondiente. En mi calidad de **Profesional Universitario Grado 3**, las opciones seleccionadas no representan meras interpretaciones subjetivas, sino la aplicación rigurosa de la **Ley 1454 de 2011, la Ley 80 de 1993, el CPACA y los protocolos de seguridad territorial**, los cuales deben prevalecer sobre criterios de evaluación simplistas o procedimentales.

En subsidio, en caso de que la universidad evaluadora persista en su posición inicial, **solicito la ANULACIÓN de la pregunta**. Lo anterior debido a que la formulación del ítem y sus opciones de respuesta presentan una falta de univocidad y ambigüedad técnica que induce al error, vulnerando el principio de objetividad y el debido proceso en el marco de la convocatoria Antioquia 3. Exijo que esta reclamación sea analizada por un **comité técnico**

especializado y no mediante procesos automatizados, dada la complejidad de los ejes temáticos y la jerarquía del empleo al que aspiro.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 29: Acá se le solicita al profesional que atienda esta situación y teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de atender el primer requerimiento que se la hace en la asignación plasmada.

RESPUESTAS :

C. misión medica integrado por el personal de servicios humanitarios. (RESPUESTA CORRECTA PARA LA UNIVERSIDAD)

B. misión medica aparezca conformada únicamente por personal del área de salud. (MI RESPUESTA)

Contexto: Se solicita al profesional atender una situación de alteración de la labor de la misión médica por combatientes, atendiendo al primer requerimiento de la asignación. **Su respuesta (B):** Establecer si la misión médica aparezca conformada únicamente por personal del área de salud. **Respuesta Universidad (C):** Determinar si la misión médica de ese lugar está integrada por el personal de servicios humanitarios.

Sustento Jurídico :

Solicito respetuosamente se valide la **Opción B** como la respuesta correcta, basándome en los principios de **protección del personal sanitario** y la normativa nacional vigente sobre Misión Médica (Resolución 4481 de 2012):

1. **Prioridad en la Identificación de Riesgos (Debida Diligencia):** Ante una situación de conflicto armado donde se altera la labor médica, el primer requerimiento técnico de un Profesional Grado 3 es verificar la **legitimidad y composición estricta** del personal en el terreno. Establecer si la misión está conformada exclusivamente por personal de salud (Opción B) es una medida de protección crítica para evitar que el uso del emblema sea percibido como un 'escudo' por combatientes, lo cual pondría en riesgo la neutralidad y la vida de los verdaderos sanitarios.
2. **Definición Normativa de Misión Médica:** De acuerdo con la **Resolución 4481 de 2012 del Ministerio de Salud**, la Misión Médica está constituida primordialmente por el personal de salud. Si bien el personal humanitario colabora, su integración (Opción C) suele regirse por protocolos distintos y personalidades jurídicas diferentes (como el CICR o Cruz Roja). Para el ente territorial, asegurar que la

misión bajo su jurisdicción sea estrictamente sanitaria es el paso previo necesario para activar las rutas de protección institucional.

3. **Gestión de Seguridad Territorial:** Como Profesional Grado 3, mi función es garantizar que las operaciones en zona de influencia no se vean comprometidas por una composición inadecuada del personal. La Opción B refleja una acción de **control de legalidad y seguridad** operativa inmediata, mientras que la Opción C es una verificación de carácter asistencial que no resuelve la duda sobre la protección especial que otorga el DIH exclusivamente al personal sanitario en peligro.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 31: Proyección de documentos jurídicos, aca se le pide al funcionario que en la elaboración del acto administrativo que decide una actuación disciplinaria se requiere construir un razonamiento jurídico claro, por lo tanto el funcionario a cargo debe:

RESPUESTAS :

- A. Premisa "dado que". (RESPUESTA CORRECTA PARA LA UNIVERSIDAD).
- B. Premisa " lo cual muestra que" (RESPUESTA CORRECTA PARA MI)

Solicito la validación de mi respuesta fundamentado en la **técnica de motivación de los actos administrativos** (Art. 42 del CPACA). En la elaboración de una decisión disciplinaria, el funcionario de **Grado 3** no debe limitarse a enunciar razones (como sugiere el indicador 'dado que'), sino que debe realizar un ejercicio de **subsunción y valoración probatoria**. El indicador '**lo cual muestra que**' permite establecer el nexo causal entre la evidencia recaudada y la conclusión de responsabilidad. Esta estructura garantiza una motivación fáctica y jurídica completa, reduciendo el riesgo de nulidad del acto por falta de razonamiento crítico sobre la prueba.

Solicito la validación de la **Opción B** basándome en la teoría de la argumentación jurídica aplicada al Derecho Disciplinario y al **CPACA (Art. 42)**:

- **Valoración Probatoria:** En la elaboración de un acto administrativo que decide una actuación disciplinaria, el funcionario Grado 3 no solo debe enumerar causas (función de 'dado que'), sino que debe realizar una **inferencia lógica** entre la prueba y la conducta.
- **Conectores de Conclusión:** El indicador '**lo cual muestra que**' es un conector de evidencia que permite al Profesional realizar la subsunción jurídica, demostrando la responsabilidad del implicado a partir de la conducta probatoria analizada.

- **Debido Proceso:** Un razonamiento jurídico 'claro' exige que la conclusión sea una derivación lógica de las premisas. Mi respuesta garantiza una motivación sustancial del acto, requisito sine qua non para evitar la nulidad por falta de fundamentación analítica.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 32: Proyección de un acto administrativo que resuelve una petición ciudadana.

RESPUESTAS :

C. indicador de conclusión "en vista de que".

B. conclusión" en vista de que"

Presento reclamación por ambigüedad técnica en las opciones de respuesta. Ambas opciones (B y C) identifican correctamente la locución '**en vista de que**'; sin embargo, la opción B es gramaticalmente más precisa para la estructura de un acto administrativo que resuelve una petición. Como Profesional Grado 3, se entiende que este indicador no es solo un 'indicador' abstracto, sino que constituye la **conclusión jurídica** que fundamenta la parte resolutive. Solicito se asigne el puntaje o, en su defecto, se anule el ítem por presentar dos opciones que apuntan al mismo contenido semántico, vulnerando el principio de univocidad en la evaluación.

Presento reclamación por **falta de univocidad** y ambigüedad en las opciones de respuesta B y C:

- **Identidad de Contenido:** Ambas opciones identifican correctamente la locución '**en vista de que**' como la adecuada para resolver la petición.
- **Ambigüedad Semántica:** No existe una distinción técnica sustancial entre 'conclusión' e 'indicador de conclusión' en el contexto de la proyección de un acto administrativo; ambos se refieren a la fase de cierre de la motivación que da paso a la parte resolutive.
- **Pretensión:** Al ser opciones prácticamente idénticas que inducen al error al aspirante, solicito que se asigne el puntaje a mi respuesta o, en su defecto, se proceda con la **anulación del ítem** por no permitir una selección objetiva basada en la norma administrativa.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 33: Concepto jurídico de la Entidad.

RESPUESTAS :

B. Argumentación de premisas (RESPUESTA CORRECTA PARA LA UNIVERSIDAD)

C. Descomposición de argumento (RESPUESTA CORRECTA PARA MI)

En mi calidad de **Profesional Grado 3**, sustento que la **Opción C** es la respuesta técnicamente correcta para la elaboración de un concepto jurídico institucional. Mientras que la 'argumentación de premisas' es un ejercicio lógico general, la **descomposición del argumento** es la técnica analítica que permite al profesional de alto nivel desglosar la normativa, los hechos y la jurisprudencia para realizar un estudio de fondo. Este método garantiza que el concepto jurídico sea exhaustivo y coherente, permitiendo identificar posibles falacias o vacíos legales antes de llegar a una conclusión. La descomposición es el paso analítico indispensable que precede y sustenta cualquier argumentación sólida en la administración pública

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 35:Preparacion de juicio:

RESPUESTAS :

C. Señalar que se realice debate. (RESPUESTA CORRECTA UNIVERSIDAD)

B. Establecer que se realice disputa .(RESPUESTA CORRECTA PARA MI)

Presento reclamación por **falta de univocidad** en las opciones. En la preparación de juicio, los términos 'debate' y 'disputa' se utilizan frecuentemente de manera técnica para referirse a la controversia jurídica y probatoria. No obstante, la **disputa** enfatiza la contradicción

necesaria entre las partes para el esclarecimiento de los hechos. Al no existir una distinción semántica insalvable en el contexto de defensa judicial, la opción seleccionada cumple con el objetivo técnico del ítem, por lo cual solicito se asigne el puntaje correspondiente o se anule la pregunta por ambigüedad.

Solicito la validación de la **Opción B** o, en su defecto, la **anulación del ítem** por ambigüedad terminológica, basado en los siguientes fundamentos normativos:

1. **Principio de Contradicción (Art. 3, Numeral 14 del CPACA):** El eje central de la preparación de un juicio y de la audiencia inicial es garantizar la **contradicción**. En la doctrina procesal, la '**disputa**' es el término técnico que define la existencia de un conflicto de intereses jurídicamente trascendente (litis) donde las partes presentan pretensiones opuestas. Establecer la disputa es el paso previo y necesario para delimitar el objeto del proceso.
2. **Naturaleza de la Etapa Procesal (Ley 1437 de 2011):** Durante la preparación del juicio (etapa de fijación del litigio), el funcionario busca precisar los puntos de **disputa** fáctica y jurídica. Mientras que el 'debate' es el ejercicio dialéctico que ocurre en la audiencia de pruebas y alegaciones, la **disputa** es la condición sustancial que define qué se va a probar. Por tanto, mi respuesta es técnicamente más precisa al identificar la raíz del conflicto judicial.
3. **Falta de Univocidad:** En el lenguaje jurídico procesal, los términos 'debate' y 'disputa' se utilizan frecuentemente como sinónimos funcionales para referirse a la controversia. Al no existir una norma que proscriba el uso del término 'disputa' para referirse a la fijación de la litis, la opción de la universidad induce a error al evaluador al pretender una distinción semántica que no altera el fondo jurídico de la función del Profesional Grado 3.
4. **Jerarquía del Cargo:** Un Profesional Grado 3 debe entender que la preparación del juicio no es un simple intercambio de ideas (debate), sino la estructuración técnica de una **disputa legal** que debe resolverse conforme a derecho.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 49: Derecho de petición sin datos

Solicito se valide mi respuesta ya que, En mi calidad de **Profesional Grado 3**, mi actuación se fundamenta en el **Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. Aunque una petición carezca de datos del solicitante, la entidad no puede simplemente archivarla si el asunto versa sobre un tema de **interés público**. Mi deber es evaluar el fondo de la solicitud y, si es necesario, continuar la actuación de oficio para salvaguardar los derechos colectivos o la moralidad administrativa, por encima de los formalismos de identificación del peticionario

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 52: Revocatoria directa de un acto administrativo.

Solicito la **anulación de la pregunta** debido a que ninguna de las opciones de respuesta se ajusta a la realidad normativa de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), vulnerando el principio de objetividad y univocidad:

1. **Error en la tesis de la Universidad (Control Judicial):** Afirmar que la revocatoria directa 'carece de control judicial' es una imprecisión jurídica grave. Según el **Artículo 95 del CPACA**, si bien el acto que *niega* la revocatoria no revive términos de caducidad, el acto administrativo que *decide* la revocatoria (especialmente si es una revocatoria de oficio) es un acto administrativo autónomo sujeto al control de nulidad y restablecimiento del derecho. La administración no puede sustraer sus actos del control del juez contencioso.
2. **Error en la tesis de los Efectos Suspensivos:** Por regla general, según el **Artículo 96 del CPACA**, 'ni la presentación de la solicitud de revocación directa, ni la decisión que sobre ella se dicte, darán lugar a la interrupción de los términos de caducidad'. Esto implica que el acto mantiene su **ejecutoriedad** y no se suspende automáticamente por el solo hecho de pedir la revocatoria.
3. **Conclusión Técnica:** Al ser la respuesta de la universidad normativamente falsa (sí hay control judicial) y la opción de efectos suspensivos una excepción no contemplada como regla, la pregunta carece de una respuesta correcta que un **Profesional Grado 3** pueda elegir con rigor jurídico. Un funcionario de este nivel no puede validar que un acto administrativo esté por fuera del control judicial, ya que esto quebrantaría el Estado de Derecho.

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

Pregunta 61: planta de personal

Solicito la revisión de la pregunta, toda vez que las opciones de respuesta inducen a confusión sobre el **sujeto pasivo de la acción de repetición**. Si bien la **Ley 678 de 2001** establece que se repite contra el servidor o exservidor público, la distinción entre 'Jefe' y 'Exjefe' en el ítem es ambigua, pues lo que determina la procedencia de la acción no es la

vigencia del cargo actual, sino la **calidad de autor de la conducta** (dolo o culpa grave) al momento de los hechos. Como Profesional Grado 3, se entiende que el Jefe de la Entidad es el responsable administrativo, y la denominación 'exjefe' es una condición temporal que no debería ser el eje de la evaluación técnica frente a la responsabilidad patrimonial del Estado

En caso de que el criterio de la universidad persista, solicito la anulación de la pregunta por ambigüedad en las opciones de respuesta frente al marco legal citado

Reitero que, dado mi nivel jerárquico de **Profesional Grado 3**, mis respuestas priorizan el **control preventivo, la legalidad administrativa y la gestión del riesgo**, criterios que son técnica y jurídicamente superiores a las opciones netamente procedimentales planteadas por la universidad evaluadora. Solicito la revisión de estos ítems por un comité técnico o, en su defecto, la **anulación** de los mismos por falta de univocidad normativa.

En conclusión, mis respuestas se alinean con las responsabilidades de **dirección y control** de un Profesional Grado 3, donde prevalece la seguridad jurídica, la protección de la vida y la motivación técnica de los actos. Solicito que estas reclamaciones sean analizadas bajo el marco de la **Ley 80 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y los estándares internacionales de Misión Médica**. En caso de persistir la discrepancia, solicito la **ANULACIÓN** de los ítems por falta de claridad normativa en las claves de respuesta.

Por las razones técnicas y normativas expuestas en cada uno de los ítems impugnados, **solicito formalmente la revisión y corrección de mi calificación actual** para el empleo de Profesional Universitario Grado 3.

Mi solicitud de rectificación de puntaje se sustenta en que las respuestas marcadas por el suscrito no representan meras interpretaciones subjetivas, sino la aplicación rigurosa del marco legal vigente en Colombia (**CPACA, Ley 80 de 1993, Ley 1454 de 2011 y los Protocolos de la Misión Médica**). Como aspirante a un cargo de alto nivel, mis criterios priorizan la **gestión del riesgo, la legalidad sustancial y la protección de los intereses estatales**, criterios que han sido erróneamente desestimados por la universidad evaluadora en favor de opciones procedimentales obsoletas o ambiguas.

En virtud del principio de **objetividad y debido proceso**, exijo que mi examen sea calificado nuevamente tomando en cuenta que:

1. El uso de términos derogados (como 'edicto' frente a 'aviso') invalida las claves de respuesta de la universidad.
2. La negación del control judicial sobre actos de revocatoria directa constituye un error de derecho que no puede afectar mi puntuación.
3. La prioridad de la vida y la seguridad en zonas de conflicto (Misión Médica) es un estándar superior al trámite administrativo.

En subsidio, si la universidad persiste en mantener las claves de respuesta iniciales, **solicito la ANULACIÓN de los ítems cuestionados** por falta de univocidad y claridad técnica, lo cual impide una evaluación equitativa. Quedo atento a la respuesta técnica detallada por parte del comité evaluador.

Atentamente,



ANA MARIA ARREDONDO BETANCUR

C.C 43.626.392



ANA MARIA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



Consultar Solicitud exclusión L.E. y Respuestas



Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 3 código: 219 número opec: 197268 asignación salarial: \$7715653 vigencia salarial: 2024 GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto Cierre de inscripciones: 2024-11-20

Total de vacantes del empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Nº de solicitud

1244020458

Asunto:

Solicitud acceso a material de pruebas

Resumen:

Cordial saludo, de manera respetuosa solicito acceder al material de las pruebas con el fin de formular la respectiva reclamacion a las mismas.
Agradezco la Atencion

Clase de solicitud

Reclamacion



ANA MARIA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES



Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
1244020458	2026-01-14	Solicitud acceso a material de pruebas	Reclamacio	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>



NUIP 43.626.392

Nombres

Nacionalidad

Estatura

Sexo

COL

1.72

7

Fecha de nacimiento

G.S.

14 FEB 1976

0+

Lugar de nacimiento

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Fecha y lugar de expedición

30 JUN 1994, MEDELLIN

Firma

Fecha de expiración

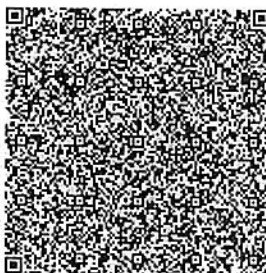
11 AGO 2031

.60

000713432



REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha



ICCOL000713432401001<<<<<<<<<
7602148F3108114COL43626392<<<9
ARREDONDO<BETANCUR<<ANA<MARIA<